

Mérida, Yucatán, a trece de julio de dos mil veintitrés. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la entrega de información incompleta, la puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante, así como la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **310569723000013**, realizada ante la Unidad de Transparencia del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha diecisiete de abril de dos mil veintitrés, ingresó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la cual se requirió:

“... ”

(1) SE SOLICITA CONOCER EL NOMBRE COMPLETO, ÁREA DE ADSCRIPCIÓN, CLAVE Y CATEGORÍA SALARIAL, SUELDO BRUTO Y NETO MENSUAL DEL TITULAR DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS ASÍ COMO EL DOCUMENTO QUE ACREDITE SU DESIGNACIÓN (2) EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY GENERAL DE ARCHIVOS, INDICA QUE EL TITULAR DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS DEBERÁ TENER AL MENOS NIVEL DE DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE DENTRO DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL SUJETO OBLIGADO, PIDO CONOCER SI LA PERSONA DESIGNADA COMO TITULAR DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS CUENTA CON ESTE NIVEL DE DIRECTOR DENTRO DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE SU INSTITUCIÓN? (3) EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY GENERAL DE ARCHIVOS, INDICA QUE EL TITULAR DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS DEBERÁ DEDICARSE ESPECÍFICAMENTE (ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE) A LAS FUNCIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY Y LA DE LA ENTIDAD FEDERATIVA EN ESTA MATERIA. ¿PIDO CONOCER SI REALMENTE EL TITULAR DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS SE DEDICA ESPECÍFICA, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE A LAS ACCIONES DE GESTIÓN DOCUMENTAL, ASÍ COMO A LA ADMINISTRACIÓN DE ARCHIVOS Y DE TODAS LA FUNCIONES ESTABLECIDAS EN DICHA LEY GENERAL, ¿ASÍ COMO LA LEY ESTATAL? DE IGUAL MANERA PIDO CONOCER EL DOCUMENTO NORMATIVO PROPIO DE SU INSTITUCIÓN (MANUALES, ETC.) QUE ACREDITE QUE SUS FUNCIONES ESTÁN ESTABLECIDAS PARA DEDICARSE ESPECÍFICAMENTE EN LA MATERIA DE ARCHIVOS Y NO EN OTRAS ACTIVIDADES DE SU INSTITUCIÓN.

“... ”

SEGUNDO. El día dos de mayo del año que transcurre, el Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, hizo del conocimiento del particular, a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta mediante la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“... ”

RESUELVE

PRIMERO. PONER A DISPOSICIÓN VÍA SISAI 2.0., DE LA PNT, LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE, SIENDO ESTA LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DEL IVEY.

..."

TERCERO. En fecha dieciséis de mayo del año en curso, el recurrente interpuso recurso de revisión mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, contra la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

"EL SUJETO OBLIGADO NO SEÑALÓ O ADJUNTÓ EL OFICIO DE DESIGNACIÓN DEL TITULAR DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS, TAMPOCO FUNDÓ NI MOTIVÓ EL MOTIVO POR EL CUAL NO CUMPLE CON LOS PUNTOS 2 Y 3 DE MI SOLICITUD, ASI MISMO EL SUJETO OBLIGADO... ENTREGA INFORMACIÓN CON HIPERVÍNCULOS EN FORMATOS INNACCESIBLES, ES DECIR, NO SE PUEDE ACCEDER A LOS LINK O ENLACES DONDE DICE QUE ESTA ES LA RESPUESTA, Y TAMBIÉN RESPONDE SIN LA DEBIDA MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN CON DOCUMENTOS DE PRUEBA DEL POR QUE NO CUMPLE CON LOS PUNTOS 2 Y 3 DE MI SOLICITUD. SOLICITO AL ÓRGANO GARANTE QUE APLIQUE LO QUE A DERECHO CORRESPONDE."

CUARTO. Por auto emitido el día diecisiete de mayo del presente año, se designó a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo por presentado al ciudadano con el escrito descrito en el antecedente TERCERO y anexos, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la entrega de información incompleta, la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta brindada, recaída a la solicitud de acceso con folio 310569723000013, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracciones IV, VIII y XII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para, efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. El día veintinueve de mayo del año en curso, se notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente QUINTO.

SÉPTIMO. Mediante proveído emitido en fecha siete de julio del presente año, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán (IVEY), por una parte, con el oficio de alegatos sin fecha con folio número IVEY/UT/025/2023, por otra, con el correo electrónico de fecha seis de junio de dos mil veintitrés, a través del cual se remite en términos similares, la información; documentos de mérito remitidos, el primero, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados institucional (SICOM), y el segundo, remitido al correo electrónico institucional, ambos del día siete de junio del dos mil veintitrés, mediante los cuales realizaron diversas manifestaciones y rindieron alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; y en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que la intención de la Titular de la Unidad de Transparencia, versa en modificar el acto reclamado, pues señaló que se realizó una nueva búsqueda de la información requerida, declarando formalmente la inexistencia de parte de la misma, remitiendo para apoyar su dicho las constancias; en tal virtud, toda vez que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo de la Comisionada Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

OCTAVO. En fecha doce de julio del año en curso, se notificó mediante los estrados de este Organismo Autónomo al Sujeto Obligado, el auto descrito en el antecedente SÉPTIMO; de igual forma, en lo que atañe al particular la notificación se efectuó a través de correo electrónico el once de noviembre del citado año.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo,

especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis efectuado a la solicitud presentada el día diecisiete de abril de dos mil veintitrés, que fuera marcada con el número de folio 310569723000013, se observa que el ciudadano petitionó ante la Unidad de Transparencia del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, la información digital inherente a: *Con fundamento en el artículo 6to de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se manifiesta el derecho que todo ciudadano tiene a la información, me permito solicitar lo siguiente: (1) Se solicita conocer el nombre completo, área de adscripción, clave y categoría salarial, sueldo bruto y neto mensual del Titular del Área Coordinadora de Archivos así como el documento que acredite su designación (2) El artículo 27 de la Ley General de Archivos, indica que el titular del área coordinadora de archivos deberá tener al menos nivel de director general o su equivalente dentro de la estructura orgánica del sujeto obligado, pido conocer si la persona designada como titular del área coordinadora de archivos cuenta con este nivel de director dentro de la estructura orgánica de su institución? (3) El artículo 27 de la Ley General de Archivos, indica que el titular del área coordinadora de archivos deberá dedicarse específicamente (única y exclusivamente) a las funciones establecidas en esta Ley y la de la entidad federativa en esta materia. Pido conocer si realmente el Titular del Área Coordinadora de Archivos se dedica específica, única y exclusivamente a las acciones de gestión documental así como a la administración de archivos y de todas las funciones establecidas en dicha ley general así como la ley estatal? de igual manera pido conocer el documento normativo propio de su institución (manuales, etc.) que acredite que sus funciones están establecidas para dedicarse específicamente en la materia de archivos y no en otras actividades de su Institución.*

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado constreñido en fecha dos de

mayo de dos mil veintidós, emitió contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la cual, a juicio del solicitante realizó la entrega de información incompleta, la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta brindada, por lo que, inconforme con dicha respuesta, el día dieciséis del referido mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la contestación emitida por la Unidad de Transparencia del Instituto del Estado de Yucatán, resultando procedente en término de la fracción IV, VIII y XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

...

VIII. LA ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UN FORMATO INCOMPREENSIBLE Y/O NO ACCESIBLE;

...

XII. LA FALTA, DEFICIENCIA O INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y/O MOTIVACIÓN EN LA RESPUESTA

...”.

Admitido el recurso de revisión en fecha veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos los rindió, con la intención de modificar su conducta inicial.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en el siguiente Considerando se analizará la publicidad, así como naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseerla.

QUINTO. Por cuestión de técnica jurídica, toda vez que el Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, en fecha siete de junio de dos mil veintitrés rindió alegatos, de los cuales se desprende que realizó nuevas gestiones, observándose el oficio marcado con el número IVEY/UT/025/2023, en el cual realizó las siguientes manifestaciones:

“...

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Que de conformidad con el artículo primero de la Ley del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán (IVEY), publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día quince de abril del año dos mil ocho, el Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán es un organismo público

descentralizado de la Administración Pública Paraestatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

SEGUNDO. - Que con fecha primero de agosto del año dos mil dieciséis, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el acuerdo IVEY/01/2016, en el que se designa a la Unidad de Transparencia y se regula el Comité de Transparencia del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, cuyas funciones se encuentran en los artículos 44 y 45, respectivamente, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- Que la Unidad de Transparencia del IVEY tiene entre sus funciones el recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información que sean competencia del propio Instituto, así como orientar a los particulares sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable, según lo dispuesto en el artículo 45 fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. - En el presente considerando señalaremos lo siguiente en cuanto al antecedente marcado con el número cinco:

Con fecha veintinueve de mayo del año en curso fue recibido vía SICOM de la PNT, el recurso de revisión con número de expediente 434/2023, por medio del cual el recurrente impugnó la respuesta proporcionada por este sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información con número de folio 31056972300013; señalando lo siguiente:

"el sujeto obligado no señaló o adjuntó el oficio de designación del titular del área coordinadora de archivos, tampoco fundó ni motivó el motivo por el cual no cumple con los puntos 2 y 3 de mi solicitud, así mismo el sujeto obligado cae en el supuesto del artículo 206 fracción 4 de la ley general de transparencia y acceso a la información pública, debido a que entrega información con hipervínculos en formatos inaccesibles, es decir, no se puede acceder a los link o enlaces donde dice que esta la respuesta, y también responde sin la debida motivación y fundamentación con documentos de prueba del porque no cumple con los puntos 2 y 3 de mi solicitud. Solicito al órgano garante que aplique lo que a derecho corresponda".

Con fecha treinta y uno de mayo del año dos mil veintitrés, la Unidad de Transparencia por medio del oficio IVEY/UT/022/2023 dirigido al C.P. Julián Alberto Mena Geded, Director Administrativo, notificó el acuerdo de admisión del recurso de revisión con número de expediente 434/2023, solicitando para que en un plazo no mayor a dos días hábiles manifestará lo que a su derecho convenga.

Con fecha primero de junio del año dos mil veintitrés, fue recibida en la Unidad de Transparencia la respuesta al recurso de revisión número 434/2023 con el oficio DA/493/2023 de fecha treinta y uno de mayo del año en curso, suscrito por el C.P. Julián Alberto Mena Geded, Director Administrativo del IVEY; señalando lo siguiente:

Al respecto le informo lo siguiente:

En cuanto a su señalamiento en lo que respecta a:

"el sujeto obligado no señaló o adjuntó el oficio de designación del titular del área coordinadora de archivos"

Con fecha veinticinco de abril del año dos mil veintitrés, fue enviada la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 310569723000013, con el oficio número DA/289/2023, en la que se adjuntó el oficio número DG/1857/2018 de fecha catorce de diciembre del año dos mil dieciocho, en el que el Arq. Carlos Francisco Viñas Heredia, Director General del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán (IVEY) designó a la C.P. Dely Roxana Carrillo Castillo, como Titular del Área Coordinadora de Archivos; sin embargo y en aras de la transparencia, se hace entrega nuevamente de dicho documento.

Sobre su señalamiento "tampoco fundó ni motivo el motivo por el cual no cumple con los puntos 2 y 3 de mi solicitud" {Sic}.

Siendo su solicitud inicial la siguiente:

(2) El artículo 27 de la Ley General de Archivos, indica que el titular del área coordinadora de archivos deberá tener al menos nivel de director general o su equivalente dentro de la estructura orgánica del sujeto obligado, ¿pido conocer si la persona designada como titular del área coordinadora de archivos cuenta con este nivel de director dentro de la estructura orgánica de su institución?

(3) El artículo 27 de la Ley General de Archivos, indica que el titular del área coordinadora de archivos deberá dedicarse específicamente (única y exclusivamente) a las funciones establecidas en esta Ley y la de la entidad federativa en esta materia. Pido conocer si realmente el Titular del Área Coordinadora de Archivos se dedica específica, única y exclusivamente a las acciones de gestión documental así como a la administración de archivos y de todas la funciones establecidas en dicha ley general así como la ley estatal? de igual manera pido conocer el documento normativo propio de su institución (manuales, etc.) que acredite que sus funciones están establecidas para dedicarse específicamente en la materia de archivos y no en otras actividades de su institución.

Al respecto y en cuanto al cuestionamiento número dos, nuevamente se informa que las funciones del Titular del Área Coordinadora de Archivos señaladas en el artículo 28 de la Ley General de Archivos, son realizadas por la Jefa de Departamento de Servicios Generales y Recursos Materiales, y si bien no es un director quien ostenta el cargo, ni quien lo ejerce se dedica única y exclusivamente a la funciones que determina para el mismo la Ley de Archivos, la titular del Área Coordinadora de Archivos ha cumplido en tiempo y forma las funciones encomendadas.

Sobre el documento normativo propio del Instituto, también fue entregado en el escrito inicial; sin embargo, y en aras de la transparencia, se proporciona otra vez el Perfil de Puestos de la jefa de departamento de servicios generales y recursos materiales, quien, entre otras funciones, tiene la de "Coordinar el control de todo el archivo del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán", abarcando todo lo señalado en el artículo 28 de la Ley General de Archivos.

Continuando con lo señalado por el recurrente, en lo que respecta a no poder acceder a las ligas electrónicas señaladas en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), se informa que debido a los protocolos de seguridad y acciones que se presentaron en el sistema informático de todo el gobierno del estado en días pasados, y que le fue informado al Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAIP), por medio del oficio IVEY/UT/009/2023 de fecha once de abril del presente año, nuestros sistemas de almacenamiento de información (nube) siguen presentando fallas intermitentes sin poder restablecer el último respaldo vigente para consulta; cabe señalar que la Subsecretaría de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado tiene conocimiento de dicha falla y se encuentra trabajando para restablecerla.

Con la finalidad de cumplir con lo solicitado, anexo la información del presupuesto anual del año 2022 y 2023 del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán.

Es importante destacar que este sujeto obligado ha tenido conocimiento en tiempo y forma de la normatividad señalada; sin embargo, conforme lo dispuesto en el Acuerdo SAF 17/2019 por el que se establecen las políticas para la reducción del gasto de la Administración Pública Estatal, artículos 7, 8, 9 y 11, el presupuesto anual del Instituto ha sido planeado con base en la priorización de los proyectos a realizar; de acuerdo con esto, a la fecha no es necesario incrementar la nómina ni el presupuesto.

En relación con lo ya señalado informo que a la fecha, no ha sido generado ni tramitado documento alguno relativo a una partida presupuestal en específico para el área coordinadora de archivos, por lo que esta unidad administrativa a mi cargo, declara la Inexistencia de la información requerida, solicitando a la Unidad de Transparencia del IVEY, convoque a sesión a los miembros del Comité de Transparencia con la finalidad de confirmar la misma; con fundamento en el artículo 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por último le reitero que el Instituto ha cumplido con lo establecido en la normatividad en cuanto el

objetivo del puesto de titular del Área Coordinadora de Archivos, atendiendo en tiempo y forma la organización, conservación, administración y preservación de los archivos de este Instituto; y al día de hoy puede continuar con esta función sin necesidad de incrementar el presupuesto o la nómina que implica la creación de una dirección de área que la misma ley enuncia pero no limita, y que aún no puede ser considerada como una prioridad para la planeación del presupuesto.

Del análisis realizado a la respuesta emitida por la Dirección Administrativa, se señala a ese Órgano Garante, que el responsable dio respuesta a los puntos señalados en el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, anexando nuevamente la información solicitada y en el caso de las ligas electrónicas adjuntó la información requerida.

QUINTO.- Ahora bien en cuanto a la información declarada como inexistente, con fecha primero de junio del año dos mil veintitrés a solicitud de la Dirección Administrativa, y por medio de los oficios IVEY/UT/023/2023 e IVEY/UT/024/2023 la unidad de transparencia convocó a los miembros del Comité de Transparencia del IVEY, con la finalidad de llevar a cabo la cuarta sesión extraordinaria, y con fecha dos de junio del año en curso se llevó a cabo.

Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del IVEY. Parte conducente.

Con fundamento en el artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que a la letra señala:

”

En consecuencia, del estudio a las constancias cuyo contenido es la información descrita con anterioridad, se advierte que se pronuncia en cuanto a los tres contenidos de información correspondientes a la solicitud de acceso con folio 310569723000013, pues concierne a: (1) Se solicita conocer el nombre completo, área de adscripción, clave y categoría salarial, sueldo bruto y neto mensual del Titular del Área Coordinadora de Archivos así como el documento que acredite su designación (2) El artículo 27 de la Ley General de Archivos, indica que el titular del área coordinadora de archivos deberá tener al menos nivel de director general o su equivalente dentro de la estructura orgánica del sujeto obligado, pido conocer si la persona designada como titular del área coordinadora de archivos cuenta con este nivel de director dentro de la estructura orgánica de su institución?, y (3) El artículo 27 de la Ley General de Archivos, indica que el titular del área coordinadora de archivos deberá dedicarse específicamente (única y exclusivamente) a las funciones establecidas en esta Ley y la de la entidad federativa en esta materia, por lo que sí se satisface la pretensión del recurrente, ya que la información de mérito sí colma lo que es su deseo obtener.

Finalmente, el Sujeto Obligado, a través del correo electrónico que el ciudadano designó en el recurso de revisión que nos compete, el siete de junio del año en curso, notificó la respuesta en cuestión con las documentales que constituyen y respaldan dicha respuesta, notificación que sí resulta ajustada a derecho, toda vez que atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso con folio 310569723000013, ya no es posible informarle al ciudadano lo anterior, por la Plataforma Nacional de Transparencia; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

“... ”

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

... ”

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

... ”

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones esgrimidas en el Considerando QUINTO de la resolución que nos ocupa, **se Sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por el hoy inconforme, contra la respuesta del Sujeto Obligado, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales,

en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

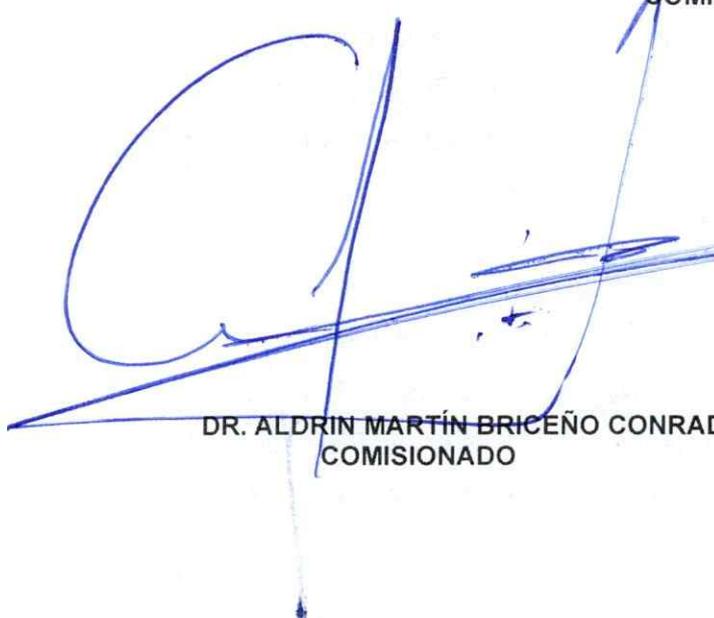
TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice al **Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, y los Doctores en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día trece de julio de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO